

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2019-00741 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 1° de septiembre de 2022, por medio del cual, se negó la solicitud de ilegalidad sobre la medida de embargo decretada en auto de 19 de mayo de 2019.

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandada pretende que la decisión del auto replicado sea revocada, para que, en su lugar, se levante la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional del demandado, por no encontrarse ajustada en derecho, en consideración al precedente legal y jurisprudencial relacionado en el escrito de réplica.

Como sustento de su petición sostuvo que si bien es cierto, dentro de nuestro ordenamiento Legislativo se establece como procedente el embargo de las mesadas pensionales de los deudores que hayan adquirido crédito con cooperativas, lo cierto es que, en este caso en particular no se cumple esa prerrogativa, porque, la obligación ejecutada y contenida en el pagaré soporte del recaudo ejecutivo, se adquirió en un primer lugar con una entidad del orden financiero – SOLFINANZAS SAS-, entidad que endosó en propiedad el título a favor de la hoy acreedora Cooperativa de Servicios y Asistencia Jurídica Integral Coopjuridica de Colombia, por lo cual, no son aplicables para

la ejecución aquí instauradas las disposiciones normativas establecidas en los artículos 156 y 344 del C. Sustantivo del Trabajo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Expuesto lo anterior, corresponde establecer: Si en este caso, se tornaba procedente, negar la ilegalidad de la medida cautelar decretada en auto de 19 de mayo de 2019, respecto de la porción legal devengada por el señor Jairo Parra Bonilla como pensionado, teniendo en cuentas las disposiciones normativas establecidas en los artículos 156 y 344 del C. Sustantivo del Trabajo.

**2.2.** Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso, se hace necesario recordar que, con fundamento en el principio de especialidad, las disposiciones particulares y/o especiales de una Ley, relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

Igualmente, se advierte que: *“la pensión en cualquiera de sus formas, es una de las prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (Art. 53 C.P.), pues como fin primordial esta prestación tiene el de garantizar al trabajador que una vez transcurrido cierto plazo de prestación de servicios personales, pueda acceder a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia durante una etapa de vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, sea por vejez o invalidez, adquiera una compensación por sus esfuerzos”<sup>1</sup>.*

Finalmente, en lo referente a la procedencia en el embargo de mesadas pensionales, es del caso precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una normatividad especial y/o particular que es aplicable para el caso concreto, las cuales disponen que:

---

<sup>1</sup> T-448/06. Corte Constitucional.

ARTICULO 156. *“EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*

ARTICULO 344. *PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.*

2.2.1. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión del expediente, en especial de la obligación cobrada en el presente juicio ejecutivo, el Despacho estima que habrá de reponer la decisión cuestionada, puesto que, le asiste la razón al recurrente en consideración a lo previsto los artículos 156 y 344 del C. Sustantivo del Trabajo.

En efecto, nótese que al examinar el pagaré No. 20136 del 30 de noviembre de 2015, se observó que deviene de un mutuo celebrado entre el señor Jesús María Humanéz Ramos –deudor- y SOLFINANZAS SAS –acreedora-., que luego de una cadena de endosos quedó en cabeza de la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL – COOPJURIDICA DE COLOMBIA-, quien si bien posee la legitimación para ejercer los derechos inherentes del título y exigir su cobro conforme lo establecen los artículos 653 y siguientes del Código de Comercio, lo cierto es que, a dicha cooperativa no era viable aplicarle en este caso en particular la prerrogativa de excepción de embargabilidad de las mesadas pensionales del aquí demandado,

puesto que, la obligación ejecutada se adquirió en un primer lugar con una entidad del orden financiero –SOLFINANZAS SAS-.

En consecuencia, se revocará lo resuelto en auto de 1 de septiembre de 2022, y en efecto se procederá a ordenar el levantamiento del embargo sobre la mesada pensional del demandado.

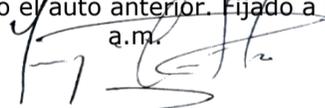
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad lo resuelto en auto de 1° de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar que se encuentra vigente para el presente asunto sobre la mesada pensional del demandado Humanez Ramos y demás emolumentos que reciba o devengue como pensionado en la Fiduprevisora S.A. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día veintidós (22) de noviembre de 2022  
Por anotación en estado N° **132** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851e659ce3724878694e014028b3c366510f92d09e6aa3c72c120b9eb5cbc08**

Documento generado en 21/11/2022 02:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**